



Arauca, Arauca, 22 de febrero de 2023

Asunto : **Auto libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81001 3331 001 **2016 00151 00**
Demandante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias –
vocera y administradora Fiduciaria Corficolombiana
SA
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.** El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En ella solicita se libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida a favor de JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA, en la conciliación extrajudicial aprobada el 14/07/2016, por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca. Así mismo, por los intereses moratorios al DTF desde el 21/07/2016 al 13/09/2016, y a la tasa comercial desde el 14/09/2016 hasta la fecha de pago. Finalmente pretende se ordene el pago de las costas que se deriven de este proceso.
- 2.** Señala que se solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, pero no ha realizado el pago de la obligación.
- 3.** Expone que el 12 de abril de 2019, se suscribió contrato de cesión de derechos económicos, entre la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS como cedente – que previamente había adquirido los derechos económicos mediante contrato de cesión suscrito con la apoderada de los beneficiarios-, y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS como cesionario; y esto fue aceptado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante el acto administrativo No. OFI19-66965 MDN-DSGDAL-GROLJC del 23 de julio de 2019. Dicha cesión, comprende los derechos económicos derivados de la providencia judicial, a favor de JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA.

CONSIDERACIONES

- 1.** Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.2:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible».

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, que señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*».

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

3.1. Copia de acta de conciliación extrajudicial de fecha 03 de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos¹.

3.2. Copia del auto aprobatorio del acuerdo de conciliación, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, el 14 de julio de 2016².

3.3. Constancia de ejecutoria de la referida providencia³.

4. Sobre la cesión de derechos económicos

Antes de realizar la revisión del título, el despacho hará las siguientes precisiones sobre la cesión de derechos económicos, en razón a que la entidad ejecutante actúa en virtud de las cesiones de derechos celebradas sobre los derechos económicos derivados del acuerdo conciliatorio aprobado en sede judicial.

Respecto a la cesión de derechos económicos, cuyo régimen acaece del derecho privado, la Corte Suprema de Justicia⁴, tiene por definición que la «*cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un **acreedor**, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su **deudor** a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario*» (Se resalta). No sobra mencionar que para el perfeccionamiento de la cesión de crédito deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 1959 del Código Civil, y que, para ser exigible al deudor se tendrá que surtir la notificación y aceptación de esta, en consonancia con lo establecido por los artículos 1961, 1962 y 1963 *ibídem*.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste; la notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el

¹ Pág. 15 y 16, índice 01 expediente digital

² Pág. 44 a 52, índice 01 expediente digital

³ Pág. 53 y 54, índice 01 expediente digital

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial Tomo LI

deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita. En sentencia de la misma corporación, se menciona que: «(...) *pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros*»⁵.

En el presente asunto se observa que, actuando a través de apoderada, JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA, celebraron *Contrato de Cesión a Título de Descuento de los créditos derivados de una Conciliación Extrajudicial*⁶, con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS, el día 08 de abril de 2019; especificándose que de la negociación se excluyeron los derechos económicos reconocidos a AYRA NELLY GETIAL GETIAL, FRANCISCO JAVIER REYES GETIAL, BLANCA ILIA GETIAL GETIAL y FELIX MARIA GETIAL TIMANA. El contrato se celebró por la totalidad de los créditos derivados de la conciliación celebrada el 03 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, aprobada en auto de 14 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

Posteriormente, el 12 de abril de 2019, AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS celebró contrato de cesión parcial e irrevocable⁷, con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, de los derechos económicos que le correspondían a la primera de ellas, como beneficiaria del auto aprobatorio de conciliación de 14 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca. En dicho contrato obran los mismos conceptos y valores consignados en el contrato de cesión inicial.

Lo anterior fue informado al Ministerio de Defensa, que en comunicación No. OFI19-66965 de 23 de julio de 2019⁸, suscrita por la Directora de Asuntos Legales de esa entidad, manifestó la aceptación de la cesión celebrada entre los beneficiarios cedentes JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA, y el cesionario AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS; e igualmente la aceptación de la cesión celebrada entre AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, esto último condicionado a que el cesionario radicara ante esa entidad, el paz y salvo por el pago de la contraprestación.

Fue aportado dentro de los anexos de la solicitud de ejecución, oficio radicado en el Ministerio de Defensa el 05 de agosto de 2019, en el cual la FIDUCIARIA

⁵ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 7 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial Tomo LI

⁶ Pág. 71 a 76, índice 01 expediente digital

⁷ Pág. 83 a 89, índice 01 expediente digital

⁸ Pág. 93 a 95, índice 01 expediente digital

CORFICOLOMBIANA SA, indicó allegar paz y salvo por todo concepto, suscrito entre el representante legal de AVANCE SENTENCIAS PAIS SAS y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, y los anexos correspondientes⁹.

5. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto es una decisión jurisdiccional, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de la cual se allegó copia, junto con su constancia de ejecutoria.

6. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

6.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la providencia se dispuso:

«**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca».

En dicho acuerdo, la apoderada de la entidad convocada expuso que el Comité de Conciliación autorizó conciliar, con base en los siguientes parámetros:

«A título de perjuicios morales para AURA NELLY GETIAL GETIAL Y JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, en calidad de padres (70 S.M.L.M.V) para cada uno; para FRANCISCO JAVIER REYES GETIAL Y DIANA MARCELA REYES ESPINOSA Y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA en calidad de hermanos (35 S.M.L.M.V) para cada uno; para BLANCA ILIGIA GETIAL GETIAL Y FELIX MARIA GETIAL TIMANA en calidad de abuelos (35 S.M.L.M.V) para cada uno. A título de perjuicios materiales para AURA NELLY GETIAL y JAVIER EMIRO REYES en calidad de padres, la suma de siete millones ochocientos cinco mil setecientos cincuenta y siete (\$7.805.757) para cada uno de ellos. (...) Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad y a las tasas determinadas en el artículo 195 del CPACA».

Y la apoderada de los convocantes, expresó aceptar dicha propuesta de conciliación.

6.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que el auto aprobatorio de la conciliación, que funge como título ejecutivo, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 21/07/2016, según constancia expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca¹⁰, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, por haber transcurrido el término de 6 meses, posteriores a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 298 del CPACA.

6.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio de fecha 03/03/2016, en el cual, como ya se transcribió en el anterior numeral **5.1**, se concilió el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor de, entre otros, JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARECELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA; y de perjuicios materiales a favor de JAVIER EMIRO REYES.

⁹ Pág. 96 a 116, índice 01 expediente digital

¹⁰ Pág. 53 y 54, índice 01 expediente digital

7. El inciso 1 del artículo 430 del CGP, establece la potestad del juez para adecuar el mandamiento ejecutivo:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente librar el mandamiento de pago, aclarando que no se efectuará de la forma solicitada por la parte ejecutante; sino como adelante se explicará:

7.1. La parte ejecutante aportó liquidación, según la cual la suma de dinero debida por concepto de capital, asciende al monto de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$104.329.457).

En cuanto a los intereses, se observa que por el período de tiempo comprendido desde el 21/07/2016 (fecha de ejecutoria de la providencia), hasta el 13/09/2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de pago), los calcula con base en el DTF; y a partir del 14/09/2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, con base en el 1.5 de la tasa bancaria.

En cuanto al monto señalado por concepto de capital, no tiene el Despacho reparo alguno, pues su liquidación es acorde a los montos conciliados; por lo cual se librará el mandamiento de pago conforme lo pretendido, en lo que a ese aspecto comprende. No así frente al cómputo de intereses, pues sobre el tema debe recordarse lo normado en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA:

«**Artículo 195.** *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.* El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas **causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**»

Frente a lo anterior, hay también lugar a precisar que según el inciso segundo del artículo 298 ibidem, cuando el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago no es de 10 meses sino de 6 meses.

Entonces bien, los intereses a reconocer deben liquidarse a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación, y hasta el vencimiento de los 6 meses siguientes a esta, a la tasa equivalente al DTF; y desde dicha fecha hasta el día en que se realice el pago de la obligación, a la tasa comercial.

7.2. De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se librará así:

7.2.1. Por concepto de **CAPITAL** la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$104.329.457).

7.2.2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia (22/07/2016) hasta el vencimiento de los 6 meses siguientes a esta, a la tasa equivalente al DTF; y desde dicha fecha hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa comercial.

8. De acuerdo con lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago correspondiente.

9. En todo caso, se recuerda que el auto que libra mandamiento de pago, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de ley.

10. Finalmente, debe señalarse que el artículo 306 del CGP, aplicable conforme lo normado en el artículo 298 del CPACA, establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, *«para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada»*; regla también aplicable para las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (inc. 3, art. 298 CPACA).

Recibido este asunto, fue creado el radicado No. 81001 3333 001 2022 00476 00, para el trámite del mismo; siendo que debe adelantarse a continuación del radicado en el que se profirió el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio que le sirve de fundamento (81001 3331 001 **2016 00151 00**), por lo cual se dispondrá que por secretaría se desanote el radicado 81001 3333 001 **2022 00476 00**, y que los memoriales que obren y/o se dirijan a ese expediente digital, sean movidos al presente radicado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que pague a la parte ejecutante las sumas de dinero que resulten de liquidar lo siguiente:

1.1. Por concepto de **CAPITAL: Pagar a la demandante** la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$104.329.457)**, por concepto de la cesión de derechos económicos realizada respecto a los perjuicios morales reconocidos a favor de JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA y JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA, y por los perjuicios materiales reconocidos a favor de JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, en virtud del auto de fecha 14 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 03 de marzo de 2016, celebrado entre JAVIER EMIRO REYES QUINTERO, DIANA MARCELA REYES ESPINOSA, JAVIER ANTONIO REYES ESPINOSA y otros, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1.2. Por los **intereses moratorios** correspondientes desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia (22/07/2016) hasta el vencimiento de los 6 meses siguientes a esta, a la tasa equivalente al DTF; y desde dicha fecha hasta el día en que se realice el pago de la obligación, a la tasa comercial.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.357, y TP No. 187.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹¹.

SÉPTIMO: Por secretaría, **desanotar** el radicado 81001 3333 001 **2022 00476 00**, y mover al presente radicado (2016-00151) los memoriales que obren y/o se dirijan a ese expediente digital, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e248c642229e2d9ee70fc4fc3580834bca928ad11df2ce4c14092925555bb2**

¹¹ Pág. 13 y 14, índice 01 expediente digital

Documento generado en 22/02/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>